

CG206/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD02/MÉX/672/2006** y su **acumulada JGE/QAPM/JD02/MÉX/673/2006**, al tenor de los siguientes; y

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio 02JDE/VS/065/2006, suscrito por el Lic. Leonardo Francisco Sánchez Araujo, entonces Secretario del 02 Consejo Distrital en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito signado por la C. Genoveva Carreón Espinosa, representante propietaria de la otrora Coalición “Alianza por México”, datado el primero de julio de dos mil seis, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

*“...vengo a presentar **ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA** en contra de pinta de propaganda electoral que realizó el Partido Acción Nacional a través de sus candidatos, CC. **ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ** y **JUAN CARLOS URIBE** candidatos a Senador por el Estado de México y a Diputado Federal por el Dto. 02, respectivamente, en equipamiento carretero, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/MEX/672/2006
Y SU ACUMULADA
JGE/QAPM/JD02/MEX/673/2006**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición 'Alianza por México' ya que no cumple el citado Partido con lo estipulado en los artículos 182, párrafo 3 y 4 y 189, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que ha venido pintando su propaganda en bardas de equipamiento carretero, por lo que deberá ser sancionado conforme a lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducta que hacemos del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:

...

SEGUNDO.- *Que a partir del mes de mayo del dos mil seis, el Partido Acción Nacional a través de sus candidatas, CC. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ y JUAN CARLOS URIBE candidatos a Senador por el Estado de México y a Diputado Federal por el Dto. 02, respectivamente, candidaturas aprobadas por el Consejo General, y que al aprobarlas, se obligaron a cumplir disposiciones de orden público en materia electoral, han incurrido en diversas violaciones en materia de propaganda electoral, tal es el caso que existe propaganda de dichos candidatos pintada en bardas de equipamiento carretero contraviniendo lo establecido por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece '1. EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: ... D) NO PODRÁ PINTARSE EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, CUALESQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO...' y el Partido Acción Nacional no ha observado dicha disposición ya que ha estado pintando su propaganda en diversas bardas de equipamiento carretero, como se acreditará más adelante.*

...Dicha propaganda la ha venido pintando en los siguientes domicilios:

1.- Avenida Hidalgo casi esquina con Nicolás Romero, Barrio Tepanquiahua, como referencia un muro chiquito al lado del D.I.F.

2.- Avenida 5 de mayo y Avenida Hidalgo, en el monolito de piedra que se encuentra a un costado del canal de aguas negras.

..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/MEX/672/2006
Y SU ACUMULADA
JGE/QAPM/JD02/MEX/673/2006**

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JD02/MEX/672/2006.**

III. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave 02JDE/VS/065/2006, signado por el entonces Secretario del 02 Consejo Distrital en el Estado de México, por medio del cual remitió escrito signado por la C. Genoveva Carreón Espinosa, representante propietaria de la otrora Coalición “Alianza por México”, de fecha primero de julio de dos mil seis, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

*“...vengo a presentar **ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA** en contra de la pinta de propaganda electoral que realizó el Partido Acción Nacional a través sus candidatos, C.C. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES Y JUAN CARLOS URIBE candidatos a Senador por el Estado de México y a Diputado Federal por el Dto. 02 respectivamente, en equipamiento carretero, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición ‘**Alianza por México**’ ya que no cumple el citado Partido con lo estipulado en el artículo 189 inciso c), en virtud de que ha venido pintando su propaganda en lugares de uso común que no le fueron asignados por el Consejo Distrital No. 02, por lo que deberá ser sancionado conforme a lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducta que hacemos del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán: ...*

...

SEGUNDO.- *Que a partir del mes de mayo del dos mil seis, el Partido Acción Nacional a través de sus candidatos CC. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES Y JUAN CARLOS URIBE candidatos a Senador por el Estado de México y Diputado Federal por el Dto. 02, respectivamente candidaturas aprobadas por el Consejo General, y que al aprobarlas, se obligaron a cumplir las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/MEX/672/2006
Y SU ACUMULADA
JGE/QAPM/JD02/MEX/673/2006**

disposiciones de orden público en materia electoral, pintaron las bardas de uso común que fueron designadas a la Coalición 'Alianza por México', contraviniendo lo establecido por el artículo 189, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece '1.- EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: C) PODRÁ COLGARSE O FIJARSE EN LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE DETERMINEN LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO, PREVIO ACUERDO CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES'; y el Partido Acción Nacional no ha observado dicha disposición ya que ha estado pintado su propaganda en los lugares de uso común que fueron designados a la coalición a la que represento, como se acreditará más adelante.

TERCERO.- *El Partido Acción Nacional, por medio de sus candidatos CC. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES Y JUAN CARLOS URIBE, candidatos a Senador por el Estado de México y a Diputado Federal por el Dtto. 02 respectivamente han venido pintando su propaganda en los lugares de uso común que fueron asignados a la Coalición 'Alianza por México', contraviniendo lo establecido por el artículo 189, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha propaganda la ha venido pintando en los siguientes domicilios:*

1.- Los muros de puente Subterráneo Oriente Sur y Poniente Sur que se ubican en Avenida de la Luz, esquina Álamo, Barrio Tepanquiahuac, Teoloyucan, Estado de México.

..."

IV. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JD02/MEX/673/2006**.

V. En el proveído referido en el punto que antecede se ordenó dar vista a las partes para el efecto de que manifestaran su conformidad o no con la posible acumulación del expediente **JGE/QAPM/JD02/MEX/673/2006** al diverso **JGE/QAPM/JD02/MEX/672/2006**. En ese tenor, los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional manifestaron su conformidad con esa medida; sin embargo, el Partido Acción Nacional no efectuó ninguna consideración al respecto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/MEX/672/2006
Y SU ACUMULADA
JGE/QAPM/JD02/MEX/673/2006**

VI. Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil siete, se decretó la acumulación de los expedientes **JGE/QAPM/JD02/MEX/672/2006** y **JGE/QAPM/JD02/MEX/673/2006**.

VII. Con fecha dos de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito suscrito por el Lic. José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

VIII. Tomando en consideración que la otrora Coalición “Alianza por México” estuvo conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y toda vez que sólo el primero de ellos formuló el desistimiento aludido, por auto de fecha tres de mayo de dos mil siete, se ordenó darle vista al último de los mencionados con el escrito citado en el resultando anterior, a efecto de que manifestara su conformidad con el mismo.

IX. Por escrito de fecha tres de mayo de de dos mil siete, la Dip. Sara I. Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó su conformidad con el desistimiento formulado en el presente expediente.

X. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

XI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/MEX/672/2006
Y SU ACUMULADA
JGE/QAPM/JD02/MEX/673/2006**

Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE/478/2007 de fecha ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/MEX/672/2006
Y SU ACUMULADA
JGE/QAPM/JD02/MEX/673/2006**

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En los escritos de queja que nos ocupan, la otrora Coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través de los escritos de fecha veintiséis de abril y tres de mayo de dos mil siete, los partidos integrantes de la otrora Coalición denunciante, manifestaron su voluntad para el efecto de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/MEX/672/2006
Y SU ACUMULADA
JGE/QAPM/JD02/MEX/673/2006**

función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición 'Alianza por México' denunció en el expediente JGE/QAPM/JD02/MÉX/672/2006 que el Partido Acción Nacional, incumplió con lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que realizó la pinta de propaganda electoral en el equipamiento carretero, ya que según su dicho se encontró propaganda de dicho instituto político en avenida Hidalgo casi esquina con Nicolás Romero, Barrio Tepanquiahuc, como referencia un muro al lado del D.I.F. y avenida 5 de mayo y avenida Hidalgo, en el monolito de piedra que se encuentra a un costado del canal de aguas negras.

Por su parte, la citada coalición en el expediente JGE/QAPM/JD02/MÉX/673/2006 hizo valer que el Partido Acción Nacional, contravino lo dispuesto en el numeral 189, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal, ya que colocó propaganda de sus candidatos en los muros de Puente Subterráneo Oriente Sur y Poniente Sur que se ubican en Avenida de la Luz, esquina Álamo, Barrio Tepanquiahuc, Teoloyucan, Estado de México, lugar que según el dicho de la coalición quejosa le fue asignado.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que la denunciante refiere únicamente que se encontró propaganda del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/MEX/672/2006
Y SU ACUMULADA
JGE/QAPM/JD02/MEX/673/2006**

Nacional en dos lugares que se pueden considerar como equipamiento carretero y en un lugar de uso común que según el dicho de la actora le había sido asignado a ella.

En ese sentido, se estima que las conductas denunciadas no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aún de acreditarse se estima que con ellas no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por la quejosa en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de conductas aisladas no susceptibles de ser calificadas como importantes.

Asimismo, con las presuntas infracciones no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable a la afectada, tan es así, que acude a presentar el desistimiento del presente expediente, mismo que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido de los escritos de queja que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**